



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIA JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7

SEVILLA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 324/20

SENTENCIA 250/21

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 170/20, instado por el Letrado P. _____ en nombre y representación de D. _____ contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de 24 de septiembre de 2020, recaída en el expediente número 2019/000102, en virtud de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto ante la Agencia Tributaria de Sevilla contra la también desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada ante la misma Agencia, en relación con el pago de dos autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, practicadas en fecha 8 de febrero de 2016 por un importe total de 693,52 euros. Cuantía 693,520 euros. El litigio versa sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Presentado por el Letrado P. _____ en nombre y representación de _____ recurso contencioso administrativo, demanda, y habiéndose solicitado por la parte recurrente que se tramitara sin vista, de conformidad con el art. 78.3 LJCA, en su redacción dada por la Ley de Agilización de Medidas de carácter procesal, 37/11 de 10 de Octubre, se dio traslado a la Administración para contestar a la demanda. Una vez contestada la demanda y aportado el expediente administrativo quedaron los autos vistos para sentencia. Se dictó sentencia n° 67/21 que fue declarada nula por auto de fecha 13 de mayo de 2021 y se señaló juicio para el día 10 de diciembre de 2021. La vista tuvo lugar en el día y hora señalados con el resultado que obra en el acta levantada al efecto y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

Segundo.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto administrativo recurrido es la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de 24 de septiembre de 2020, recaída en el expediente número 2019/000102, en virtud de la cual se desestima la



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR		16/12/2021 13:07:37	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

reclamación económico-administrativa interpuesta por mi representado contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto ante la Agencia Tributaria de Sevilla contra la también desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada ante la misma Agencia, en relación con el pago de dos autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, practicadas en fecha 8 de febrero de 2016 por un importe total de 693,52 euros.

Se alega por la parte recurrente, la improcedencia de la liquidación del IIVTNU dictada, toda vez que no se ha producido el hecho imponible del impuesto. Que desde la compra hasta el momento de transmisión del inmueble no se ha producido un incremento, sino un decremento del valor. Motivo por el que solicita la devolución de ingresos indebidos.

El Letrado del Ayuntamiento de Sevilla se opuso a la alegaciones de contrario.

Segundo.- En primer lugar debe advertirse que el régimen de gestión del impuesto es el de declaración tributaria, y no el sistema de autoliquidación.

Para la resolución del presente recurso nos remitimos a la STS, Contencioso sección 2 del 28 de mayo de 2020 : "...En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017 - resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3 , ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse "instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos el artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley ".

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la Ley General Tributaria , en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos. Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.

(...)El contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR		16/12/2021 13:07:37	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN			CarFirma/



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria. ...". El recurrente como mantiene el Letrado del Ayuntamiento no ha acudido a ninguno de estos procedimientos.

Tercero.- A mayor abundamiento, en relación a la liquidación objeto del recurso, debemos partir de la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava. En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, sin limitación temporal alguna, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Resulta, pues, necesario analizar los impuestos pagados por este concepto respecto de cada transmisión realizada.

Y de la reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2018 que ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al estimar que éste interpretó de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

La sentencia, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de



FIRMADO POR		16/12/2021 13:07:37	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN			



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR		16/12/2021 13:07:37	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

La base imponible del Impuesto que nos ocupa, se determina de manera objetiva, partiendo del valor catastral del suelo transmitido en la fecha del devengo, multiplicado por el número de años en los que el contribuyente hubiese mantenido la titularidad y una serie de índices y coeficientes fijados por cada Ayuntamiento. Es decir, se trata de un método objetivo de cálculo que no guarda relación alguna con los incrementos de valor o minusvalías generadas en las transmisiones de terrenos.

En el caso que nos ocupa el recurrente fundamenta su pretensión en la consideración de que la transmisión en cuestión se encontraba exenta del IIVTNU, toda vez que la vivienda enajenada la había adquirido por precio superior al de la venta y se acredita por las escrituras públicas aportadas junto a la demanda, como doc. 3 y 4.

La parte actora ha aportado prueba indiciaria de la inexistencia de incremento o plusvalía del inmueble que nos ocupa, pero se ha de partir de que el IIVTNU, es un impuesto que grava el incremento del valor del terreno, es decir el valor del suelo, excluida la construcción, en el periodo que va desde la adquisición hasta la transmisión, y de ahí que se gestione y liquide a partir de un valor objetivo como es el valor catastral del suelo. En las transmisiones de parcelas construidas, los precios de venta o valores de transmisión se suelen determinar por los firmantes sin desglose valor suelo/valor construcción. En el presente supuesto en la escrituras públicas de adquisición y transmisión, lo que se reflejan son valores globales, sin desglose entre valor suelo y valor de la construcción, por lo que no queda acreditada la minoración afirmada por la actora.

La Administración aportó junto a su contestación a la demanda un informe pericial, del Jefe de la Oficina Técnica del Departamento de Gestión de Ingresos, en el que se concluye que el valor del suelo correspondiente a este inmueble sí ha sufrido un incremento de valor. Dicho informe ha sido elaborado siguiendo las instrucciones de la Orden/ECO/805/2003, de 27 de Marzo, sobre normas de valoración de inmuebles y determinados derechos para ciertas finalidades financieras y utiliza el Método de Comparación, en primer lugar para obtener el valor de mercado del inmueble, aplicando posteriormente el Método Residual para obtener el valor del suelo a fin de constatar la existencia o no de incremento del valor del terreno al momento de la transmisión:

1. Desde la perspectiva del Método de Comparación, donde se han considerado el mercado representativo de inmuebles comparables los



FIRMADO POR		16/12/2021 13:07:37	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN			



aquí considerados, el valor de los inmueble en el año 2015 se situaría en 423.040,930 € (la vivienda) y 43.198,50 € (el garaje).

2) Desde la perspectiva ahora del Método del Valor Residual, a fin de determinar el valor del suelo, aplicando como costes de construcción para los años 2010, 2014 y 2015 los Baremos del Colegio de Arquitectos, resultaría que el valor del suelo de los inmueble en el año 2015 sería superior en 31.894,02 € respecto del año 2010 y en 33.0128,15 € respecto del año 2014. Este informe no ha quedado desvirtuado con la prueba aportada por el Letrado de la actora en el acto de la vista, consistente en evolución del precio de la vivienda en Sevilla capital e histórico de precios en Nervión obtenido de Idealista.

Por lo expuesto y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente señalada, y habiéndose acreditado con el Informe Pericial que se aporta que existe incremento de valor de los inmuebles transmitidos y que se ha producido el hecho imponible del impuesto, procede desestimar el presente recurso.

Cuarto.- La demanda, por lo expuesto, debe ser desestimada, sin costas dada las serias dudas de hecho y derecho que plantea el supuesto que nos ocup.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

